



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-002-2021-00221-00
Demandante: Edmundo Fabián Maya Parra.
Demandado: Nación- Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Acción: Ejecutivo

Auto N°

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por Edmundo Fabián Maya Parra en contra de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

El actor solicitó orden de pago en contra de la demandada por la condena dispuesta en la sentencia del 12 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, donde se condenó *in genere* a la entidad demanda, posteriormente se determinó por medio de incidente regulación de perjuicios de condena con fecha del 28 de junio de 2019, la cual ordenó liquidar los perjuicios ordenados en la sentencia anteriormente mencionada por la suma de \$133.907.427.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

El primero, se contrae a determinar si este Tribunal es competente para conocer del proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial de segunda instancia y, el segundo, a precisar si existe un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a

favor de la demandante.

La parte actora respecto afirmativamente ambos interrogantes y en el mismo sentido está la del Tribunal.

Para resolver dichos problemas, se analizará lo atinente i) a la normatividad aplicable, ii) las reglas de competencia en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, iii) la prescripción, iv) del título ejecutivo y v) caso concreto.

2. ASUNTO PREVIO – NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308, para los aspectos no regulados, debe acudirse al código de Procedimiento Civil.

Ahora, como el 1º de enero de 2014, entró en vigencia del Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto son las del ordenamiento procesal; comoquiera que la demanda ejecutiva, fue presentada el 12 de julio de 2021 y remitido el 19 de julio del 2021, deben aplicarse para su trámite las normas del Código General del Proceso.

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE SENTENCIA JUDICIALES DICTADAS EN SEDE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Respecto a determinar la competencia de las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha señalado que *“según la regla de competencia por conexidad prevista en el numeral 9 del artículo 156 conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo”*¹

Ahora bien, tal y como se desprende de la demanda, lo pretendido es la ejecución de una sentencia condenatoria que, en segunda instancia, profirió el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y que además el Contencioso Administrativo resolvió la incidente regulación de perjuicios, ordenando liquidar los perjuicios. De allí que sea este último el que deba conocer del proceso ejecutivo.

¹ consejo de Estado, Sección tercera, Auto del 6 de julio del 2020, Rad 65355. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá ser presentada: "(...) k) *Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*"

Los actores solicitaron mandamiento de pago a su favor, aduciendo, como título, la sentencia mencionada que cobró ejecutoria el 18 de agosto de 2017. Sin embargo, como se tramitó incidente regulación de perjuicios y el auto que lo decidió quedó ejecutoriado el 9 de agosto de 2019, sin duda la obligación es exigible y no está prescrita.

5. DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Sea lo primero precisar que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación cierta, clara y, por ende, exigible.

Ahora, el artículo 430 del Código General del Proceso, respecto al mandamiento de pago indica lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá

formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Por su parte el Consejo de estado, respecto al título ejecutivo, dispuso:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

Por otra parte, frente a los intereses de mora, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02,M.P. Enrique Gil Botero, Sección Tercera, Subsección C, precisó las siguientes subreglas:

“i) Los procesos cuya sentencia se emitió antes de la vigencia del CPACA, causan intereses de mora, en caso de retardo conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del

CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA y la sentencia se dicta bajo el amparo de este, causan intereses de mora conforme a su art. 195”.

6. CASO CONCRETO.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2015, condenó *in generi* a la Nación – Consejo Superior de Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar al accionante la suma que se determinare mediante incidente. Este se resolvió en auto del 28 de junio de 2019, donde se cuantificó la condena en \$133.907.427. De modo que se dan las exigencias legales para librar mandamiento de pago.

En mérito de las consideraciones que anteceden, este Despacho.

III. RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de Edmundo Fabián Maya Parra por la suma de \$133.907.427,00 de capital.

SEGUNDO. - Por los intereses de mora que deben liquidarse desde la exigibilidad del capital y hasta que el pago se realice, a la tasa legal mente autorizada.

TERCERO. La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas, en el término de cinco (5) días siguientes al momento en que se notifique de este auto, de conformidad con el artículo 432 del C.G.P.

CUARTO. - Notificar esta providencia según lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con los artículos 199 y 200 *ib.*, modificados por la Ley 2080 de 2021, a las entidades siguientes:

- a. LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICARIA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien este haya delegado la facultad de recibir

notificaciones.

- b. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- c. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

QUINTO: Se aclara a las partes que al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado a la ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado Por:
Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ce03ca02d1aa1034e6b2cf11387beb9873a5eeb0525454d7207962828612
93

Documento generado en 12/10/2021 03:13:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2021-00222-00
Demandante: José James Narváez Narváez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM).
Referencia: Nulidad y restablecimiento de derecho.

Auto interlocutorio No.563

Pasa el asunto a Despacho para considerar la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0785-05-2021 del 4 de mayo de 2021, a través del cual, la secretaría de educación y cultura del departamento del Cauca le reconoció pensión de vejez bajo el marco de la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003, al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene reconocer la pensión de jubilación con cuotas partes, en su condición de docente oficial, bajo el marco normativo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 y en cuantía equivalente al 75% del salario básico mensual y los demás factores devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

En el acápite de la estimación razonada de la cuantía, señaló el valor de \$59.425.632, que resultan “...del retroactivo acumulado, de acuerdo al siguiente razonamiento: debido al análisis de los hechos y teniendo en cuenta la fecha de nacimiento, el certificado de tiempo de servicios y el certificado de salarios del señor, José James Narváez Narváez, se desprende que obtiene el

Radicación: 19001-23-33-001-2021-00222-00
Demandante: José James Narváez Narváez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

status de pensionado el día 12 de junio de 2017. De acuerdo con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., para efectos exclusivos de razonar la cuantía, tratándose de prestaciones periódicas se efectúa tomando el valor de la mesada y multiplicando por el número acumulado de mesadas sin superar 3 años.

<i>Ingreso base de liquidación – I.B.L</i>	
<i>asignación básica</i>	\$2.311.221.
<i>Bonificación mensual</i>	\$46.225
<i>He. Com. Planta Licenciado</i>	\$92.584
<i>Horas extras</i>	\$26.039
<i>I.B.L. TOTAL</i>	\$2.476.069

Formula para calcular la mesada pensional = I.B.L

*X75%MESADA = \$2.476.069 X 75% =
\$1.857.051*

RETROACTIVO

Mesadas2019 13

Mesadas2020 13

Mesadas2021 6

Retroactivo acumulado \$1.857.051 X 32 mesadas = \$59.425.632¹

Sin embargo, la cuantía procesal esta por debajo de lo establecido para fijar la competencia de este Tribunal, como se evidenciará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta el artículo 86 de la Ley 2080 del 2021, que consagra la vigencia de las competencias expresa que estas no se modificarán durante un año, se aplicará el artículo 152 numeral 2 del CPACA, sin modificar y el cual prevé que los tribunales administrativos conocerán, en primera instancia, de la *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Ahora bien, a efectos de establecer la cuantía procesal para determinar la competencia, el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

¹ Archivo Digital 002, demanda.

Radicación: 19001-23-33-001-2021-00222-00
Demandante: José James Narváez Narváez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Se subraya)

En efecto, al tenor de la norma, la cuantía se determinará, en principio, por el valor de la pretensión mayor, salvo que, como en el presente caso, se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, donde se tendrá en cuenta el valor que se pretende por dicho concepto, pero sin pasar de 3 años.

2. El actor sostuvo que la cuantía de sus pretensiones era de \$59.425.632, que corresponde al valor del retroactivo acumulado del reconocimiento pensional durante los últimos tres años. Sin embargo, la cuantía la fijó por el total de la mesada pensional que se le adeudaría (\$1.857.051) sin descontar el valor que le fue reconocido en la Resolución No. 0785-05-2021 (\$1.401.888). De allí que la pretensión equivalga a la diferencia entre dichos valores.

Por tanto, si la diferencia entre dichas sumas es de \$455.163 mensual, durante los tres años mencionados las pretensiones estarían en el orden de \$17.751.357,00, cantidad esta que es inferior a 50 SMLMV. Por ello se enviarán, por competencia, las diligencias a los juzgados administrativos de la

Radicación: 19001-23-33-001-2021-00222-00
Demandante: José James Narváez Narváez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

ciudad.

Por lo expuesto,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a los juzgados administrativos del circuito de Popayán (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Tribunal Administrativo de Popayán - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3181e60ee05c545fb3286eadd15e5b67d5536257e4d0f5bccd708761101b5
f2**

Documento generado en 12/10/2021 03:13:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00290 00**
Demandante: **MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
 - MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Auto I - 133

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda de la referencia, previniendo que mediante providencia del 16 de septiembre de 2021 este Despacho ordenó corregir la demanda formulada a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por la señora MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA y OTROS, toda vez que carecía de la reclamación administrativa de que trata el numeral 4º del artículo 161 e inciso 3º del artículo 144 del CPACA, en relación con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA y OTROS, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998¹ y Ley 1437 de 18 de enero de 2011², presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros particulares domiciliados en la ciudad de Popayán, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados según la minuta de la demanda formulada.

Se debe prevenir que el reparto de la presente acción constitucional correspondió en un primer momento al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, quien mediante providencia del 9 de septiembre del año en curso declaró su falta de competencia argumentando que el asunto se dirigía entre otras, contra una entidad del orden nacional, así, al tenor del numeral 16 del artículo 152 del CPACA consideró que éste Tribunal era el competente para asumir el conocimiento del asunto en primera instancia.

Seguidamente y según se manifestó, mediante providencia del 16 de septiembre del año en curso esta Corporación ordenó corregir la demanda, toda vez que

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00290 00
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

carecía de la reclamación administrativa de que trata el numeral 4º del artículo 161 e inciso 3º del artículo 144 del CPACA, únicamente en relación con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no así respecto de la entidad territorial demanda y los particulares involucrados.

Así, se itera que para la interposición del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se debe atender las previsiones del CPACA que en su artículo 161 señala:

“Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

De igual manera, el artículo 144 ibídem establece:

“Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.”

En razón de lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.³

Ahora bien, una vez se ordenó la corrección de la demanda respectiva en aras de satisfacer el requisito de la reclamación administrativa, se evidencia que la actora popular no realizó manifestación alguna durante el término concedido para el efecto, incumpliendo así con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, pues no se comprueba que aquella hubiese solicitado la adopción de medidas en los términos legalmente previstos ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, además que no se observa siquiera la vinculación o el conocimiento de los pedimentos de la actora popular por parte de la autoridad del orden nacional señalada como demandada en el presente asunto.

Se previene también que la actora popular no allega prueba alguna que evidencie la existencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por parte de la entidad del orden nacional demandada, que la eximan de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Corolario de lo expuesto, esta Corporación luego de evidenciar la omisión de la parte actora en cumplir con el requisito de procedibilidad que establece la norma *ut supra* para el medio de control de protección de derechos e intereses

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00290 00
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

colectivos, concluye que resulta procedente el rechazo de la demanda, tal como se desprende del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pero únicamente en relación con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, autoridad del orden nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente medio de control puede continuar su trámite y resulta procedente frente a la autoridad del orden municipal demandada, es decir, el MUNICIPIO DE POPAYÁN, y del mismo modo respecto de los particulares también involucrados, es indispensable prevenir que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, establece lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Negrilla por la Corporación)

Del mismo modo, frente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, refiere lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Negrilla por la Corporación)

En atención a la precitada norma, se precisa que, de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, conocerán en primera los jueces administrativos siempre que la demanda se adelante en contra de las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, por el contrario, cuando la demanda se adelante en contra de las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, corresponderá su conocimiento a los Tribunales Administrativos.

Corolario de lo anterior, se precisa que al disponerse el rechazo de la demanda en relación con la autoridad del orden nacional, acorde se concluyó, no es esta Corporación la competente para conocer del asunto, en tanto que el presente medio de control y mecanismo constitucional continúa en relación con una entidad territorial del orden municipal y particulares domiciliados en la misma localidad, por ende, se dispondrá que el asunto de la referencia sea remitido por competencia, a través de la Oficina de apoyo Judicial, al Juzgado Quinto

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00290 00
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Administrativo del Circuito de Popayán, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, quien conoció en un primer momento el presente asunto, para que continúe el trámite respectivo, teniendo en cuenta que se dirige contra autoridad del orden municipal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS** en relación con los pedimentos formulados contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMITIR por competencia el proceso de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

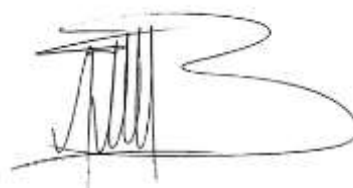
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00290 00
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE
POPAYÁN y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

727520312bc9b59db05e558bcf10ca51b2d5e80a8a09798b141d5f43cf94ac7a

Documento generado en 12/10/2021 11:31:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2021-00319-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Caloto
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 562

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al alcalde municipal de Caloto (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

decfb0de882b5cb0de455f9be900103a0e545127b3b38259c5690f480415cee1

Documento generado en 12/10/2021 03:13:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2021-00326-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Patía
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 561

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al alcalde municipal de Patía (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a347689166609901b9d5ac449a8ebde969bdcd484914f0c4bfbbcd0372806f9

Documento generado en 12/10/2021 03:13:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**